



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220037200

1.- Ingreso al Despacho la demanda de derechos de autor que a través de apoderado judicial instauró Peter John Liévano Amézquita contra la Secretaría Distrital de Habitat, para su calificación, es decir; admitir, inadmitir o rechazar.-

2.- En la revisión liminar, pronto se advierte que esta judicatura carece de jurisdicción para abordar el conocimiento de la acción y, por tanto, debe provocarse el conflicto negativo de jurisdicción en los términos señalados en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de nuestro País, ello habida cuenta de la decisión que expidiera el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, el pasado 6 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión a esta oficina judicial.

3.- Acorde con lo estatuido en los artículos 104 y 105 de la ley 1437 de 2011 y conforme lo advirtió el libelista de la demandante, el competente para conocer y dirimir la lid, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4.- En verdad, ello es así, por razón a lo estatuido en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que establece:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (se destaca)*

A su turno el artículo 105 ib. establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos” (resalta el despacho).

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con



Jurado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

5.- In casu, la presente acción va dirigida a que entre otras cosas se declare que la Secretaría Distrital del Habitat, es responsable administrativa por infracción de los derechos de autor por acción y omisión. Dado lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 104 del CPACA el conocimiento del presente asunto recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido a la calidad que ostenta la demandada.

Recordemos que el Consejo de Estado en decisión de fecha 19 de julio de 2021 señaló que:

(...) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el Despacho advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer del presente asunto, comoquiera que la demanda se presentó en contra de una entidad pública [...]. Además, porque la controversia bajo estudio no se encuadra en las excepciones previstas en el artículo 105 del CPACA, [...] En ese sentido, la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, específicamente el título I, que trata sobre los principios y el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, artículos 103, 104 y 105, prevé la existencia de un criterio orgánico o subjetivo, según el cual, cuando exista una entidad pública en uno de los extremos del litigio, es posible identificar que el conocimiento de la controversia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que el ordenamiento jurídico haya previsto un procedimiento contencioso administrativo para ese efecto (...)¹.

En concordancia con lo anterior, nótese que, en el asunto aquí discutido no concurre ninguna de las excepciones señaladas en el artículo 105 del CPCA, por el contrario se vislumbra que el acto reprochado como vulnerador de los derechos de autor provino de la entidad distrital, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la obra en cita corresponde el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a más que sus pretensiones se encuadran en el medio de Control de Reparación Directa.

Así pues, para esta judicatura el hecho de que el artículo 19 numeral 1 del Código General del Proceso contemple el conocimiento en única instancia a los Jueces Civiles del Circuito de la demanda de derechos de autor, no significa que todos los procesos de dicho corte sean asignados a esta jurisdicción, sin tener en consideración la calidad de la entidad de derecho público de la enjuiciada, circunstancia que varía el conocimiento de la acción y la traslada a los jueces de lo contencioso administrativo.

¹ Consejo de Estado Exp. 11001-03-24-000-2020-00064-00



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

6.- Habida cuenta, de lo anterior el Despacho dispone la remisión del presente asunto para ante la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el presente conflicto de competencia.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Enviar las presentes diligencias a la Corte Constitucional a la dirección electrónica, conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co, solicitándole se decida el suscitado conflicto de competencia.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR